

SEGUNDA OTINA. FUNDACION
(Estella, 1892)



Hay una póliza de tres pesetas inutilizada.= Don Francisco Esteban Gonzalo Teniente de Infantería y Secretario de la causa nº 385 de 1.936, instruida contra el Teniente Coronel de Infantería Don Enrique Segura Otaño y Alferez del mismo Cuerpo y Arma Don Enrique Gallardo Guerrero, por el supuesto delito de auxilio a la rebelión Militar, de cuyo procedimiento fué Juez Instructor el Teniente Coronel de Artillería Don Juan Membrillera y Báltran.-CERTIFICO: Que el mencionado procedimiento y a los folios, 319, 320, 322 vuelto 323 y vuelto, y 324, se encuentran la Sentencia, Decreto Auditorial y Decreto de aprobación del Excmº Sr. General Jefe del Ejército del Sur, que copiados literalmente dicen así.= S E N T E N C I A . - En la plaza de Sevilla a quince de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, reunido el Consejo de Guerra de Oficiales Generales para ver y fallar la causa seguida contra el Teniente Coronel de Infantería Don Enrique Segura Otaño y Alferez de la misma Arma Don Enrique Gallardo Guerrero, número 385 de 1936 por delito de rebelión militar.- RESULTANDO: Que los procesados el Teniente Coronel Don Enrique Segura Otaño y Alferez Don Enrique Gallardo Guerrero, estaban destinados en la Caja de Recluta de Badajoz, el diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis cuando surgió el Glorioso Movimiento Nacional y habiendo quedado la Plaza citada en poder de los rebeldes hasta que fué liberada el 14 de Agosto siguiente, continuaron prestando los servicios de su clase a las órdenes del llamado Gobierno del Frente Popular, siendo designado además Juez Instructor y Secretario respectivamente de las causas seguidas por procedimiento sumarísimo contra los Jefes y Oficiales sublevados en dicha Plaza en el Cuartel de la Guardia Civil, y del procedimiento también seguido contra el Teniente de Artillería Don Juan González Obando, por haber intentado fugar a la zona liberada siendo ambos encontrados por nuestras fuerzas cuando se tomó Badajoz, RESULTANDO: que los procesados además de prestar los servicios referidos no aparece que hicieran gestión alguna para evadirse antes de llegar las tropas a Badajoz; ni menos se sumaron a los Oficiales de la Guardia Civil y Asalto y Fuerzas a sus órdenes que resistieron, siendo el Teniente Coronel Segura hombre de tendencias de izquierda, aunque no constan suficientemente que fuese simpatizante con el conglomerado del frente popular, ni que perteneciese a ningún partido político y no consta tampoco con certeza cuales fueran los antecedentes políticos del otro procesado.- RESULTANDO: Que el servicio burocrático que prestaron los procesados en la Caja de Recluta de Badajoz, ha sido reputado como no eficaz a los efectos de condena para los procesados en esta causa respecto de lo que fué sobreseída; que el procedimiento seguido por los procesados contra el Teniente Obando no tuvo el verdadero carácter de causa; y que el procedimiento sumarísimo contra los Jefes y Oficiales Sublevados solo se inició sin resultado ninguno desfavorable para los encartados parte de los cuales declaran que el Juez procesado, tendía a favorecerles y llevaba el procedimiento con estudiada y deliberada lentitud, sin que tampoco recayera resolución definitiva en el procedimiento seguido contra el Teniente Obando en el cual el Juez procesado informó en término favorabilísimo para el encartado habida cuenta de la gravedad del hecho que realizó. Hechos todos que el Consejo de Guerra declara probados.-RESULTANDO: Que en la tramitación de esta causa ante el Consejo de guerra se han observado las prescripciones legales.=CONSIDERANDO: Que el hecho de haber aceptado una comisión de Justicia para dar apariencia legal a la represión marxista contra nuestros héroes y mártires, es por si solo motivo suficiente para regular los actos realizados en este sentido como constitutivos del delito de auxilio a la rebelión que prevé y castiga el artº 240 del Código de Justicia Militar, por lo que procede estimar autores del expresado delito a ambos procesados, ya que no consta de manera cierta que se hallase identificados espiritualmente con la rebelión marxista.=CONSIDERANDO: Que la carencia de daños efectivos a los nuestros, derivados de la actuación de ambos procesados, debe ser tenida en cuenta a los efectos de determinar la extensión de penas que ha de imponerseles; que por lo que al procesado Alferez Don Enrique Gallardo Guerrero se refiere además la莽ancia y resistencia que hizo a aceptar el cargo de Secretario, la naturaleza pasiva de este, y el ruego expreso que dirigió al Juez, para que el juez

ceso se siguiera con lentitud, con motivos suficientes para estimar en este caso la existencia de los requisitos primera y segundo de las circunstancias eximentes del número 7º del artículo 8 del Código Penal, ya que no aparece con claridad que pudiera evadirse de la plaza; por lo que procede hacer en este caso aplicación del artº 72 del referido Código Penal, existiendo las mismas razones a favor del procedimiento Don Enrique Segura Otaño, aunque no para aplicar la rebaja de pena a ambos V(~~defraudados~~) en la misma extensión.=CONSIDERAMOS.= Que son cuantiosísimos los daños causados a la Nación por la monstruosa rebelión marxista, por lo que procede hacer en este caso declaración de responsabilidades civiles derivadas de la penal, sin señalar su cuantía, remitiéndose testimonio del fallo a la Comisión central de bienes incautados por el Estado.=VISTOS los artículos citados 177, 180, 185 del Código de Justicia Militar y los 33 y 47 del Código Penal Ordinario y demás de general aplicación; siendo Ponente el Auditor de División Don Máximo Cuervo Radigales.=FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado Teniente Coronel Don Enrique Segura Otaño a la pena de tres años y un día de prisión menor con la accesoria común de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio y la accesoria militar de separación del servicio. Y al procesado Alferez Don Enrique Gallardo Guerrero a la pena de un año de prisión correccional, hoy prisión menor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, con declaración de responsabilidades civiles para ambos procesados y abono de la prisión preventiva sufrida. Remitase para la efectividad y determinación de las responsabilidades civiles procedentes, testimonio de la presente resolución a la Comisión Central de Bienes Incautados por el Estado. Así por esta Sentencia lo mandamos, fallamos y firmamos.= Santos Rodríguez Cerezo.=Joaquín Areuza Aparicio.=Vicente Valera Conti= Julio Arbizu Prieto.=Nicolás Contrera Rodríguez.=Enrique Fernández Rodríguez de Arellano.=Hay otra firma ilegible.=Todas rúbricadas.=DECRETO AUDITORIAL.=Sevilla 27 de Mayo de 1.938.=II año Triunfal.=El Consejo de Guerra de Oficiales Generales reunidos en esta Plaza para ver y fallar la causa seguida contra el Teniente Coronel de Infantería Don Enrique Segura Otaño y el Alferez de la misma Arma Don Enrique Gallardo Guerrero, por el delito de rebelión militar ha dictado el fallo que antecede por el que se imponen a los procesados las siguientes penas; al Teniente Coronel Don Enrique Segura Otaño la de tres años y de prisión mayor con accesoria común de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio y la accesoria militar de separación del servicio y al Alferez Don Enrique Gallardo Guerrero a un año de prisión correccional con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena.= A Ambos procesados los castiga el Consejo como autores de sendos delitos de auxilio a la rebelión que prevee y castiga el artº 240 del Código de Justicia Militar. Se declara de abono a los procesados el tiempo de prisión preventiva sufrida por esta causa y responsable civilmente, para cuya determinación de cuantía, se remitirá testimonio de esta Sentencia a la Comisión Central de bienes incautados por el Estado. Los hechos realizados por los procesados han sido: Cuando estalló el Movimiento Militar estaban destinados en la Caja de Recluta de Badajoz y caída en poder de los rebeldes marxistas dicha Plaza, continuaron prestando sus servicios hasta la fecha del diez de Agosto de mil novecientos treinta y seis en que fue liberada por las tropas Nacionales aquella población. Los procesados durante el tiempo de dominación marxista fueron designados Juez Instructor y Secretario respectivamente de la causa seguida por procedimiento sumarísimo a los Jefes y Oficiales de dicha Plaza que contra las fuerzas marxistas se sublevaron en el Cuartel de la Guardia Civil, así como también en un procedimiento seguido contra el Teniente de Artillería Don Juan González Obando por intento de fuga a la zona liberada, actuando el Teniente Coronel de Juez y el Alferez de Secretario de la referida causa y procedimiento, y siendo encontrados por nuestras fuerzas los acusados en ambos al ocupar la ciudad de Badajoz. De los hechos que constan en las actuaciones no aparece que los procesados intentaran apartarse de la población al tiempo de ir a entrar en ella nuestras tropas ni tampoco se sumasen a la resistencia que para impedirlo ofrecían la Guardia Civil y las fuerzas de Asalto, sin que tampoco conste que el procesado Teniente Coronel simpatizase con los elementos del frente popular. Los hechos anteriores que el Consejo declara improbados en su sentencia, se ajustan perfectamente a la resultancia sumarial, habiendo concretado las imputaciones el Consejo y estimado que los servicios burocráticos prestado por los procesados en la Caja de Recluta de Badajoz, no son de apreciar a los efectos de condena en esta causa; que el procedimiento seguido al Teniente Obando no tuvo carácter de causa y que si bien la seguida contra los Jefes y Oficiales sublevados tuvo más que iniciación, tener una determinación desfavorable para

los encartados, artes al contrario tramitada con deliberada lentitud para favorecerlos según declaración de los mismos encausados, y emitido informe favorables en el procedimiento del Teniente antes mencionado, no obstante la verdad del hecho cometido, el haber aceptado los procesados la designación para cargo judiciales lleva implícito un reconocimiento de legalidad a la represión marxista contra nuestros heroes y mártires, dice el Consejo. Por esto considera los actos realizados por los procesados como constitutivos del delito de auxilio a la rebelión del artº 240 ya que no consta la identificación de aquellos con la rebelión marxista. Para la imposición de la pena el Consejo ha razonado la distinta actuación que tuvieron los procesados y la resistencia a aceptar el cargo hecha por el Alférez; la naturaleza pasiva de este y el ruego de que se tramitara con lentitud, considerando por él procedente estimar la existencia de los requisitos primero y segundo de la circunstancia eximente del nº 7º del artº 8º del Código Penal haciendo ampliación del artº 7º de dicho Código, no creyendo que la rebaja de la pena a ambos debía aplicarse en la misma extensión. El Auditor que suscribe estima acertada la calificación jurídica de los hechos delictivos realizados por los procesados, justas las razones tenidas en cuenta por el consejo en la imposición de la pena y adecuadas en derecho las sanciones impuestas a los procesados; por lo que presta su conformidad al referido fallo a tenor de los artículos 28, número 1º, 597 y 662 del Código de Justicia Militar por no observarse defectos legales en el procedimiento. Pase esta causa al Excmº Sr. General Jefe del Ejercito del Sur, a los efectos legales previstos en la Ley de 17 de Julio de 1.938 y Decreto de 13 de Septiembre de igual año. El Auditor.=P.A. Francisco Clavijo.=Rubricado.=Hay un sello en tinta de la Auditoria de Guerra de la II División.=DECRETO DE APROBACIÓN DEL EXCMO. SEÑOR GENERAL JEFE DEL EJERCITO DEL SUR.=Secretaría de Justicia.=Sevilla 1º de Junio de 1938.= De conformidad con el anterior decreto del Ilmº Sr. del Auditor de Guerra de este Ejercito, presto mi aprobación a la Sentencia dictada en estos autos, por un Consejo de Guerra de Oficiales Generales por la que se condena al Teniente Coronel de Infantería Don Enrique Segura Otaño y al Alférez de la misma Arma Don Enrique Gallardo Guerrero, a las penas de tres años y un día de prisión mayor y un año de prisión correccional respectivamente, como autores de sendos delitos de auxilio a la rebelión militar. A los efectos procedentes vuelva lo actuado a la Autoridad Judicial antes expresada.=Q. de Llano.=Rubricado.=Hay un sello en tinta del Ejercito del Sur.=Estado Mayor.=Y para que conste y a efectos de entregar al interesado Alférez Don Enrique Gallardo Guerrero, por haberlo solicitado así al hacerle la notificación, expido el presente con el visto bueno del Señor Teniente Coronel Juez Instructor en Badajoz a veintidos de junio de mil novecientos treinta y ocho.=II Año Triunfal.=Francisco Esteban.=Rubricado.=Vº. Bº. El Teniente Coronel Juez Instructor.=Membrillera.=Rubricado.=El Comisario de Guerra encargado de la legalización de documentos de esta Plaza.=CERTIFICO.=Que el presente documento es copia fiel de un certificado del testimonio de Sentencia que se me exhibe y devuelvo.= Y para que conste y a instancia de parte expido el presente en Badajoz a diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.=III Año Triunfal.=Angel Luengo.=Rubricado.= Hay un sello en tinta que dice:Comisaría de Guerra de Badajoz.= DON ANTONIO DURAN MUÑOZ Comisario de Guerra de 2º Clase con destino en el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría del Ejercito. CERTIFICA: que el presente documento es copia riel de un certificado del testimonio de sentencia que se me exhibe y devuelvo. Y para que conste y a instancia de parte expido el presente en Burgos a dos de marzo de mil novecientos treinta y nueve.-Tercer Año Triunfal.-Antonio Duran Muñoz. Rubricado.- Hay un Sello en tinta que dice Comisaría de Guerra. Burgos. Lo fachado no vale.: "bienes y del", eliminado, vale.

DON MANUEL NIEVES MUÑOZ, COMANDANTE INTERVENTOR, ENCARGADO DE LA LEGALIZACION DE DOCUMENTOS MILITARES DE ESTA PLAZA.

CERTIFICO: Que la antecedente copia lo es a la letra de una copia del original que me ha sido presentada y devuelvo después de confrontada por mí.

Y para que conste y a petición de parte, expido el presente en Badajoz a diez y nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.



Allez